

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/26/2016

ACTORAS: ELVIRA SILVA
SILVA Y GUEDELIA GARCÍA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO MUNICIPAL DE
NEJAPA DE MADERO,
YAUTEPEC, OAXACA Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de noviembre de
dos mil dieciséis.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esta fecha
acuerda respecto del expediente identificado en el rubro,
conforme a las siguientes consideraciones:

Antecedentes

Primero. De lo narrado en el escrito de demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea ordinaria. El veintitrés de octubre de este
año, el Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca,
celebró la Asamblea Ordinaria, en la que, entre otras
cuestiones, analizaron la solicitud de las agencias de las
Ánimas y el Gramal para participar en la próxima elección de
integrantes del ayuntamiento.

2. Asamblea General de Elección. El seis de noviembre
del año en curso, se celebró la asamblea general de

ciudadanos para elegir a las autoridades del Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la Sala Regional.

a) Presentación. El treinta y uno de octubre de este año, las actoras Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández, presentó vía per saltum, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

b) Turno a ponencia. Por proveído de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-534/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Reencauzamiento. El tres de noviembre de este año, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por las actoras y, ordeno reencauzar el juicio en que se actúa, a Juicio Electoral de Sistemas Normativos Internos, a efecto de que, este órgano jurisdiccional, conforme a sus atribuciones y competencias, determine lo que en derecho proceda.

Tercero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. El ocho de noviembre del año en curso, se recibió el oficio SG-JAX-1083/2016, mediante el cual notifica el acuerdo de tres de noviembre de este año, emitido por los Magistrados de la Sala Regional, y remite el original de la demanda con sus anexos, por lo tanto, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave JNI/26/2016 y, turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

b) Requerimiento. Por acuerdo de diez de noviembre de este año, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para efecto de que informara si se ha pronunciado respecto a la declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, celebrada el seis de noviembre del presente año.

c) Cumplimiento a requerimiento y propuesta de desechamiento. En proveído de catorce de noviembre del año en curso, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anterior; en consecuencia, y toda vez que, el Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, en su carácter de instructor, advirtió una causal de improcedencia, hizo la propuesta al Pleno de este Tribunal para que se desechara el escrito de demanda por no haber agotado las instancias previas y tratarse de un acto que puede ser modificado por una instancia precedente; sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

Razones y Fundamentos

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 y 80, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los medios de impugnación, promovidos por aquellos que consideren que las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de una comunidad indígena, están siendo vulnerados. Por lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

Segundo. Causales de improcedencia. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Del estudio del escrito de demanda se advierte que Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández, reclaman de las autoridades señaladas como responsables lo siguiente:

- a) La exclusión permanente e histórica de las mujeres en la cabecera municipal y de las agencias municipales para participar en la elección de los concejales al ayuntamiento.

¹ En adelante Ley de Medios.

- b) El nulo reconocimiento al sistema de cargos propio de cada agencia municipal y la imposición del sistema de cargos de la cabecera municipal como exigencia para poder acceder a la vida política y social del municipio.
- c) La nulidad de los acuerdos adoptados en la asamblea comunitaria de la cabecera municipal celebrada el veintitrés de octubre de este año donde se acordó excluir a las agencias municipales del proceso de elección de las autoridades municipales.
- d) La nulidad de la convocatoria emitida por el cabildo municipal, la asamblea comunitaria de la cabecera municipal o el órgano facultado para ello, para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019, misma que se celebrará el domingo seis de noviembre de dos mil dieciséis.

De lo que exponen las actoras, se advierte que su causa de pedir y pretensión es que se declare la nulidad de la asamblea comunitaria de veintitrés de octubre de este año y la convocatoria emitida para la elección de concejales del ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, para que se realizaran reuniones de trabajo a efecto de que se permitiera en la Asamblea de Elección la participación de las mujeres, así como de las agencias municipales, con lo cual se garantizara la paridad y equidad de género, el derecho de votar y ser votados y el voto universal.

No obstante, conforme con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se advierte que el un medio de impugnación, será procedente siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas, esto es, se cumpla con el principio de definitividad del acto reclamado.

Del precepto invocado, se colige que, los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando se hayan agotado las instancias previas, a través de las cuales se pueda **modificar, revocar o anular el acto impugnado.**

Ahora bien, para el presente asunto resulta importante citar las siguientes normas del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante Código Electoral Local), relativas a la renovación de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos:

“CAPÍTULO CUARTO

DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA

Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de **revisar** si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho concejo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA MEDIACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES

Artículo 264

En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotaran los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Artículo 265

En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, **tomar las siguientes variables de solución:**

I.- si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, **se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.**

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.”

Artículo 266

Para los efectos de este Código, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el dialogo el respeto y el consenso, implementado por el instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Del marco normativo transcrito, se desprende la facultad y obligación de revisar que, en una Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades municipales, en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, se cumplan las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección, que la autoridad electa haya obtenido el mayor número de votos y que se haya integrado

debidamente el expediente de dicha elección. De igual forma, que en caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos electorales en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, se inicie un proceso de mediación para la solución del mismo.

Por lo tanto, en casos de controversia durante el proceso electoral **y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva, basada en opiniones de instituciones calificadas, podrá tomar las siguientes variables de solución:

1. **Invaldar la elección y reponer el proceso electoral** cuando se hayan presentado irregularidades que violentaron las reglas del sistema normativo interno o los principios constitucionales, siempre que existan condiciones que lo permitan.
2. **Establecer un proceso de mediación y emitir una recomendación**, en el caso de que se trate de diferencias respecto a las reglas, instituciones y procedimiento de su sistema normativo interno, para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales (consulta libre, previa e informada).
3. **Resolver lo conducente** con base en el sistema normativo interno, las disposiciones constitucionales y los instrumentos jurídicos internacionales, solo en casos en los que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez establecido ello, debe decirse que tal como se advierte del informe de diez de noviembre de este año, que fue rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, la Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades municipales, de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, celebrada el seis de noviembre del año en curso, **no ha sido calificada** por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Asimismo, debe decirse que, tanto del escrito de demanda de las actoras, como de las constancias que integran los presentes autos y, el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se desprende que dichas actoras no han acudido ante el Consejo General de dicho Instituto Electoral a plantear sus motivos de disenso, para efecto de que esas manifestaciones sean tomadas en consideración, al momento de que el referido Consejo General realice la revisión que establece el artículo 263, del Código Electoral Local, respecto a la elección de concejales del Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, y se pronuncie sobre ella.

Es así, que los actos reclamados por Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández, aún pueden ser estudiados por el Instituto Estatal Electoral al momento de que se pronuncie sobre la validez de la elección de concejales en el ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, por lo que dichos actos no tienen el carácter de definitivos, puesto que pueden ser revocados, modificados o anulados, de acuerdo a las facultades que los artículos 263 y 265 del Código Electoral Local otorga al citado Consejo General y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, precisamente por los motivos que argumentan las actoras, consistentes en que, se excluyó a las mujeres y a las agencias

municipales en la elección de concejales del ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

En este sentido, es inconcuso que las actoras se encuentran en posibilidad de acudir ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, para que éste, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 263 y 265, del Código Electoral Local, tome en cuenta los motivos inconformidad plasmados en su escrito de demanda, previo a emitir cualquier resolución.

Es decir, en atención a lo expuesto las promoventes no han agotado las instancias previas para resolver la controversia que plantean, la cual al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, resultan además necesarias a efecto de maximizar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

En consecuencia, se **desecha** la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández, por actualizarse la causal de improcedencia, estipulada en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Tercero. Reconducción. Con base en el marco jurídico expuesto y a los razonamientos vertidos, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de hacer efectivo el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, se **reconduce** el escrito de demanda presentado por Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández al Consejo General del Instituto Electoral Local, para efecto de que al llevar a cabo la revisión que señala el artículo 263, del Código Electoral Local, tome en cuenta los motivos de inconformidad expresados en su escrito de demanda por dichas promoventes; ello, con la finalidad de que sus manifestaciones

sean atendidas y resueltas de tal forma que se busque respetar el sistema normativo interno de la comunidad de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, los principios constitucionales que rigen en la materia y, sobre todo, los acuerdos tomados por los habitantes de esa comunidad para el desarrollo de su elección de concejales.

Así, al momento de emitir una resolución, deberá tomar en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos del pueblo indígena involucrado y las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

En ese sentido, **se ordena remitir el escrito original de demanda y sus anexos exhibidos al referido Consejo General, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.**

De este modo, e inmediatamente sea recibido el escrito de demanda de las actoras, el Instituto Electoral Local, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **deberá** llevar a cabo las acciones necesarias, a fin de allegarse de las documentales que, de ser el caso, hayan sido generadas con la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, lo cual permitirá al Consejo General de dicho Instituto Electoral, una vez dado el trámite correspondiente, llevar a cabo lo ordenado por el artículo 263, del Código Electoral Local.

Cuarto. Notifíquese de forma personal a las actoras en el domicilio señalado para tal efecto, y; **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

Resuelve

Primero. Se **desecha** la demanda promovida por Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández, por las consideraciones expuestas en el **Razonamiento Segundo** de la presente resolución.

Segundo. Se **reconduce** el escrito de demanda presentado por Elvira Silva Silva y Gudelia García Hernández, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos señalados en el **Razonamiento Tercero** de la presente determinación.

Tercero. Publíquese la presente determinación en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento cuarto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría**; ante la ausencia justificada del **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.